

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0064, proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ (procedente de la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca).

Procede el Despacho a declarar la terminación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia, apalancado en la siguiente argumentación:

El artículo 103 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, enseña actualmente lo siguiente:

“Artículo 103. Carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración. La autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos previstas en este Código cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas. La resolución que así lo disponga se proferirá en audiencia y estará sometida a los mecanismos de oposición establecidos para el fallo en el artículo 100 del presente Código, cuando la modificación se genere con posterioridad a dicha actuación.

“El auto que fije fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

“Cuando el cambio de medida se produzca antes de la audiencia de pruebas y fallo, deberá realizarse mediante auto motivado, notificado por estado, el cual no es susceptible de recurso alguno.

“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

“En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado [sic]

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.” (Aparte resaltado y subrayado por el presente Despacho).

En el caso sometido a escrutinio, en providencia del 2 de junio de 2.022, de manera principal se *“declaró que la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, tiene vulnerado su derecho fundamental a gozar de una familia y a no ser separada de ella y todos los derechos derivados de dicho principio consagrado en el artículo 42 de la Constitución Nacional...”* Y para morigerar y fulminar dicha situación se ordenó *“como medida de restablecimiento del derecho atacado en medio familiar de que trata el artículo 56 de la ley de Infancia y*

Adolescencia. En específico, se decreta la ubicación de la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, en el medio familiar específico de la abuela materna, señora MARIA NILSA GUZMAN HINCAPIE.”

Finalmente, se dijo que *“para los efectos y fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ, ya se encuentra bajo el cuidado, tenencia y custodia de su mencionada abuela materna, quien se ha comprometido con este Despacho Judicial a cumplir a plenitud con los deberes propios de tener bajo guarda a una menor de edad.”*

Ahora bien, con solo una excepción que obedeció al mismo querer de la niña aquí involucrada, quien es ella quien teniendo la madurez mental y física decide ausentarse del hogar para compartir con sus pares en la ciudad de Bogotá D.C., ella se encuentra integrada a plenitud con los miembros del hogar regido por su abuela materna, luego la medida de restablecimiento de derechos ordenada ha cumplido su finalidad, es decir, se ha provisto un entorno adecuado para que la menor pueda tener un desarrollo integral adecuado.

En específico, en el informe de la Asistente Social del 30 de septiembre de 2.022, se dejó constancia por parte de dicha servidora que *“se desplazó hasta el domicilio de la señora MARIA NILSA GUZMAN HINCAPIE, localizado en el barrio San Rafael ultimas casas antes del puente a la salida para Bagazal. Ahí en casa de los abuelos maternos de la niña sujeto de restablecimiento, me encontré con la menor SARA SOFIA, quien se estaba en buen estado de salud, rodeada de su progenitora. Su porte y actitud era buena y su disponibilidad de cooperación.”*

En las condiciones expuestas, lo procedente será declarar restablecidos los derechos de la menor involucrada, finalizado el trámite y el cierre del asunto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Declarar restablecidos los derechos fundamentales de la menor SARA SOFIA SANCHEZ RAMIREZ.
2. Declarar terminado el seguimiento de las medidas ordenadas en la sentencia del 2 de junio de 2.022.
3. Comuníquese lo resuelto a los involucrados en el proceso de la referencia, por Secretaría y dejando las constancias del caso.
4. Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6bf903cb8b8114024f133bb25978f84c7879ae63b21be0599c86235b19389**

Documento generado en 01/11/2022 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>